tidores y ejecutores testamentarios, respecto de los pertenecientes á sus guardas ó testamentarías.

Art. 391 — El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con la pena de suspensión en su grado mínimo.

El culpable habitual de este delito incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

CAPÍTULO XII

Negociaciones prohibidas á los empleados

Art. 392. — Los funcionarios públicos que durante el ejercicio de su cargo se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, especulando sobre la alza y la baja de los fondos públicos en que tengan intervención directa ó indirecta, ó comprando por menor precio efectos públicos cuya cancelación puedan hacer, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio.

CAPÍTULO XIII

Disposición general

Art. 393. — Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO IX

Delitos contra las personas

CAPÍTULO I

Parricidio

Art. 394. — El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó naturales, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo.

CAPÍTULO II

Asesinato

Art. 395. — Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.ª Por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento ó avería de nave, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.
 - 4.ª Con premeditación conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

CAPÍTULO III

Homicidio

Art. 396. — Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el artículo 395, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Art. 397. — Cuando rifiendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 398. — El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo; y si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores

Art. 399. — El disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

La agresión con arma blanca contra cualquiera persona, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 65.

Las disposiciones anteriores son aplicables al caso en que no resultaren lesiones, y si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V

Infanticidio

Art. 400. — La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de presidio mayor en su grado mínimo.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI

Aborto

Art. 401. — El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de presidio mayor en su grado mínimo, si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de presidio menor en su grado máximo, si la mujer lo consintiere.

Art. 402. — Será castigado con presidio menor en su grado medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 403. — La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con reclusión menor en su grado máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 404. — El facultativo que abusando de su arte causare el aborto, ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 401, en su término máximo.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII

Lesiones

Art. 405. — El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo.

Art. 406. — Cualquiera otra mutilación de un miembro principal, ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y de un miembro no principal, con la misma pena en su término mínimo.

Art. 407. — El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de presidio mayor en su grado mínimo y en su término mínimo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 394, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 395, las penas serán las inmediatamente superiores en grado ó en término, en los respectivos casos de este artículo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre ó madre excediéndose en su corrección.

Art. 408. — Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por diez días ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con presidio menor en su grado mínimo.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá la misma pena en su término máximo. Art. 409. — Las lesiones menos graves inferidas á cualquiera de las personas que menciona el artículo 394, serán castigadas con presidio menor en su grado medio; pero no incurrirá en responsabilidad el padre ó madre que las causare al hijo excediéndose en su corrección.

Art. 410. — Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que impidan al ofendido trabajar de tres á nueve días, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa, se reputarán leves, y serán castigadas con presidio menor en su grado mínimo y en su término mínimo, salvo el caso en que estas lesiones sean causadas al hijo por el padre ó madre excediéndose en su corrección.

Art. 411. — Las penas de los artículos anteriores son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare á otro alguna lesion, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 412. — Cuando en la riña tumultuaria definida en el artículo 397, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violençia en la persona del ofendido.

Art. 413. — El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse de algún servicio público, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 414. — El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

Art. 415. — El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro en su grado máximo.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX

Duelo

Art. 416. — La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

Si no la dieren dentro del término de la detención para inquirir, serán castigados con la pena de confinamiento en su grado mínimo.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de confinamiento en su grado medio.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la pena de confinamiento en su grado mínimo.

Art. 417. — El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del artículo 407, con la de reclusión menor en su grado máximo.

Se impondrá á los combatientes la pena de reclusión menor en su grado medio, si causaren lesiones graves, y en su grado mínimo si fueren menos graves.

Art. 418. — En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en su grado máximo en caso de homicidio, la de destierro en su grado medio en el de lesiones comprendidas en el número 1º del artículo 407, y la de treinta á trescientos pesos de multa en los demás casos:

- 1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.
- 2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.
- 3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 419 — Las penas señaladas en el artículo 417 se aplicarán en su término máximo:

- 1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.
- 2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 420. — El que incitare á otro á provocar ó á aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 416, si el duelo se lleva á efecto

El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena sefialada para las injurias graves.

Art. 421. — Los padrinos de un duelo del que resultare muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como cómplices de aquellos delitos si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Serán castigados como cómplices del duelo penado en el artículo 417, si lo hubieren concertado á muerte, ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en la pena de multa de treinta á trescientos pesos si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes

- Art. 422. El duelo que se verificare sin la asistencia de uno ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:
- 1.º Con reclusión menor en su grado mínimo no resultando muerte ó lesiones.
- 2.º Con las penas generales de este Código si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la reclusión menor en su grado medio.
- Art. 423. Se impondrán también las penas generales de este Código en sus términos máximos:
- 1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.
- 2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.